

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento abreviado nº 241/2007-AP. Sentencia nº 17 (15-01-2008)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA LEVE. OBRAS SIN LICENCIA ADECUADA.

Exceder las obras realizadas de la licencia de obras menores.

Sanción urbanística.

Silencio administrativo en el recurso de reposición.

Caducidad. Notificación fuera de plazo.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a quince de enero de dos mil ocho

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 241/2007-Sección A/P seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente Dña. F.B., representada por la Procuradora Sra. R.M. y asistida por el Letrado Sr. A.N., y de otra como demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Sra. C.A. y asistido por la Letrada Sra. A.A., sobre infracción urbanística leve, y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por Dª F.R. se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la siguiente actuación administrativa:

“Desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto con fecha 7 de marzo de 2007, por la recurrente Dª F.B., contra la resolución del Gerente de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 18 de enero de 2007 que imponía una sanción de 3.005,06 € por una infracción urbanística leve. Al exceder las obras realizadas en la casa sita en Zaragoza (Oliver-Valdefierro) C/ Francisco de Ruesta de la licencia de obras menores concedida”.

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a autos.

Celebrándose con fecha 14-01-08 juicio oral, conforme puede verse en los autos, y quedando los mismos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se recurre la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Gerencia de Urbanismo de 18-1-2007 que había impuesto a la recurrente una sanción de 3.005,06 euros por infracción urbanística leve.

Se alega caducidad en cuanto al plazo de dos meses en que se fijó el procedimiento simplificado, cuya duración fue prorrogada por acumulación de trabajo, así como falta de motivación material, respecto de la citada ampliación.

**SEGUNDO.-** Como viene implícitamente a reconocer el informe de allanamiento que manifiesta haber presentado la letrada municipal, es evidente la caducidad, ya que ampliado el plazo de resolución de un mes, art. 20 del D 28/2001 de 30-1 de la DGA, a dos meses por el acuerdo de incoación de 23-11-2006, la resolución debería de haberse notificado el 23 de enero de 2007, y aunque se dictó dentro de dicho plazo, en concreto el 18-1-2007, no se notificó hasta el 9-2-2007.

Por tanto, conforme al art. 44 de la Ley 30/1992, que fija un plazo no para dictar la resolución, sino para notificarla, procede declarar la caducidad, anulando al resolución.

**TERCERO.-** No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA, en cuanto no ha habido temeridad. En primer lugar, porque la fijación del procedimiento simplificado no es obligatoria, conforme al art. 20.1 del D 28/2001, por lo que la actuación en sí, aunque poco comprensible desde el punto de vista práctico, no era abusiva, pues podía perfectamente haber seguido el trámite ordinario, con seis meses. En segundo lugar, porque la resolución se dictó en plazo, si bien la notificación fue posterior al mismo, no habiendo habido una dejación o negligencia seria al respecto. En tercer lugar, porque el Ayuntamiento, con tiempo suficiente como para impedir el juicio y reducir los gastos, ha promovido la satisfacción extraprocésal o el allanamiento, por medio del informe de la Letrada. Finalmente, porque estamos hablando de un problema formal, que ni siquiera era necesario, pues de haberse seguido el trámite ordinario se habría podido dictar resolución válidamente en el plazo, que el Ayuntamiento acortó en su perjuicio, y todo ello en relación a una infracción evidente, ya que el 1-8-2006, fecha de la denuncia municipal, no tenía licencia, que se pidió ese día y se obtuvo el 28-8-2006, y la cual, por efecto de la prescripción de un año y del art. 92 de la Ley 30/1992, se encuentra con el regalo de que ya no se va a poder ser sancionada, por lo que lo menos que puede hacer es asumir sus propias costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

### **FALLO**

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> F.B. contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Gerencia de Urbanismo de 18-1-2007 que había impuesto a la recurrente una sanción de 3.005,06 euros por infracción urbanística leve, debo anular y anulo ambas, dejando sin efecto la multa impuesta, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.